

**La impugnación del Recurso de Suplicación Laboral.  
Comentarios a la Sentencia del Tribunal Supremo,  
de 15 de octubre de 2013.**

**Celestino Aguilera Burgos.**  
Graduado Social Diplomado.

El Boletín Oficial del Estado del día 10 de enero de 2014, publica el fallo de una Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que resuelve el Recurso de Casación para la Unificación de la Doctrina número 1195/2013, interpuesto por el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad (artículo 219, 3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social), por la que se fija doctrina jurisprudencial en relación con el contenido del escrito de impugnación del Recurso de Suplicación regulado en el artículo 197 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (L. R. J. S.).

El mencionado recurso se interpuso de oficio por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 26 de febrero de 2013, recaída en proceso de extinción de contrato y reclamación de cantidad.

Los hechos que ocasionan el proceso son, en síntesis, los siguientes:

El Juzgado de lo Social número 1 de Figueras, en proceso iniciado a instancia del trabajador dictó sentencia estimando la demanda de extinción de contrato, declaró extinguida la relación laboral que vinculaba a las partes y condenó a una de las empresas demandadas a abonar al actor la cantidad de 93.856,10 euros, en concepto de indemnización y al pago de 64.877,53 euros, por salarios adeudados, más el diez por ciento de interés moratorio, absolviendo al resto de las empresas demandadas.

Contra la citada sentencia el trabajador interpuso Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al estimar que existía un grupo de empresas. El recurso de Suplicación fue impugnado por la empresa condenada.

En la impugnación del Recurso de Suplicación, formulada al amparo del artículo 197 de la L. R. J. S., la empresa solicitó la adición de tres hechos probados, en los que no cuestionó la extinción del contrato de trabajo sino el resultado del cálculo de la indemnización y el importe de las cantidades reclamadas, solicitando la revocación de la sentencia de instancia, el mantenimiento de la extinción del contrato y el abono al actor de cantidades inferiores a las que figuraban en la sentencia del Juzgado de lo Social, tanto en lo referente a la indemnización por extinción de la relación laboral, como al importe de salarios adeudados.

La sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el día 26 de febrero de 2013, desestimó el Recurso de Suplicación interpuesto por el trabajador y estimó en parte las alegaciones aducidas en el escrito de impugnación al recurso presentado por las demandadas, manteniendo la extinción del contrato de trabajo que ligaba al actor con la empresa condenada y redujo el importe de la indemnización a 51.887,52 euros y la reclamación salarial a 3.053,14

euros, cantidades inferiores a las que la empresa había sido condenada en la sentencia de instancia.

Contra dicha sentencia interpuso Recurso de Casación para la Unificación de la Doctrina el Ministerio Fiscal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 219, 3 de la L. R. J. S., en el que planteó el alcance que debe darse al artículo 197, 1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

A tal efecto, conviene recordar el contenido de dicho párrafo:

*“Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el secretario judicial proveerá en el plazo de dos días dando traslado del mismo para su impugnación a la parte o partes recurridas por el plazo común de cinco días para todas ellas. En los escritos de impugnación, que se presentarán acompañados de tantas copias como sean las demás partes para su traslado a las mismas, podrán alegarse motivos de inadmisibilidad del recurso, así como eventuales rectificaciones de hechos o causas de oposición subsidiarias aunque no hubieran sido estimadas en la sentencia, con análogos requisitos a los indicados en el artículo anterior.”*

El Tribunal Supremo en su sentencia de 15 de octubre de 2013, estima el recurso y fija doctrina jurisprudencial en los siguientes términos:

*a) En el escrito de impugnación del recurso de suplicación se pueden alegar motivos de inadmisibilidad del recurso, interesar rectificaciones de hecho o formular causas de oposición subsidiarias, aunque no hubieran sido estimadas en la sentencia.*

*b) Dichas alegaciones han de efectuarse cumpliendo los requisitos establecidos para el escrito de interposición del recurso en el artículo 196 de la L. R. J. S.*

*c) En el escrito de impugnación únicamente procede interesar la inadmisibilidad del recurso de suplicación o la confirmación de la sentencia recurrida, no procede solicitar la nulidad de la misma, ni su revocación total o parcial.*

*d) La naturaleza del escrito de impugnación no es similar a la del recurso de suplicación, por lo que no cabe plantear por esta vía lo que hubiera podido ser objeto de un recurso de suplicación.*

En efecto, como cuestión previa, en relación con la impugnación del recurso de suplicación hay que decir que el principio general de contradicción inherente a la estructura del proceso laboral, exige que del escrito de interposición del recurso se dé traslado a la parte recurrida para que ésta pueda alegar lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, pues el derecho a impugnar el recurso de contrario integra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de modo que, como puso de manifiesto el Tribunal Constitucional *“la tramitación de un recurso de suplicación sin dar traslado del escrito de interposición a la otra parte a efectos de su eventual impugnación, determina la vulneración del artículo 24. 1 de la Constitución.* (S.T.C. 34/1998, de 11 de febrero).

Por ello, conviene reseñar que el artículo 197 de la L. R. J. S., relativo a la impugnación del recurso de suplicación recoge las aportaciones de la doctrina constitucional en lo referente a la impugnación del recurso de suplicación, permitiendo que en el momento de formular la impugnación podrán alegarse motivos de inadmisión del recurso, así como eventuales rectificaciones de hecho o causas de oposición subsidiarias aunque no hubieran sido estimadas en la sentencia de instancia, algo que no sucedía en el artículo 195 de la Ley 2/1995, de 7 de abril, Ley de Procedimiento Laboral (L. P. L.), que disponía que, interpuesto el recurso de suplicación en tiempo y forma o subsanados sus defectos u omisiones, el secretario judicial proveerá en el plazo de dos días dando traslado del mismo a la parte o partes recurridas en el plazo único de cinco días para todas y que trascurrido dicho plazo, háyanse presentado o no escrito de impugnación, se elevarán los autos a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, junto con el recurso y con aquellos escritos, dentro de los dos días siguientes.

Pese a no estar recogido en el precepto citado (art. 195 L. P. L.), la doctrina constitucional permitió, que la causa de inadmisibilidad del recurso pudiera alegarse por el recurrido en el momento de formular la impugnación, así como la petición de desestimación del mismo, o la confirmación de la sentencia, sin que permitiera alegarse la condena del recurrente. *“El contenido del escrito de impugnación del recurso de suplicación queda limitado a combatir el escrito de interposición del recurrente, pero no permite introducir peticiones distintas a su inadmisión o desestimación, toda vez que, como resulta del art. 195 de la L. P. L., lo que se impugna es el recurso de suplicación interpuesto de contrario, no la sentencia, lo cual resulta absolutamente comprensible, pues si se admitiera que el escrito de impugnación del recurso de suplicación fuera cauce para instar la condena de quien ha resultado absuelto, se estaría dando lugar a un nuevo recurso no previsto legalmente y distorsionador del sistema impugnatorio establecido en la Ley”* (Sentencia del T. C. 227/2002, de 9 de diciembre).

Por su parte, el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de septiembre de 2005, (RCUD 3977/2004), admitió una mayor amplitud en el momento de formular la impugnación del recurso de suplicación, permitiendo que se alegara la excepción de prescripción que previamente se había hecho valer en la instancia, en el momento de la celebración del juicio oral y que había sido desestimada por el Juzgado de lo Social.

Dicho lo anterior, conviene dejar constancia de que una cosa es el derecho a impugnar el recurso de suplicación, en los términos establecidos en el artículo 197 de la L. R. J. S. y otra distinta es formular peticiones que no están amparadas en dicho precepto.

De la lectura del artículo 197 de la L. R. J. S. puede colegirse que en el escrito de impugnación del recurso de suplicación podrán alegarse motivos de inadmisión del recurso, rectificaciones de hechos o formular causas de oposición subsidiarias, aunque no hubieran sido estimadas en la sentencia de instancia.

Dichas alegaciones han de efectuarse cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 196 de la L. R. J. S. regulador del Recurso de Suplicación.

En el escrito de impugnación solo procede interesar la inadmisibilidad del recurso o la confirmación de la sentencia recurrida, pero no procede solicitar la nulidad de la misma, ni su revocación total o parcial.

La naturaleza del escrito de impugnación no es similar a la del recurso de suplicación, por lo que no cabe plantear por esta vía lo que hubiera podido ser objeto de un recurso de suplicación.

El fallo de la sentencia, objeto de estos comentarios, que resuelve el recurso interpuesto de oficio por la fiscalía puede calificarse de lógico y coherente, si nos atenemos al contenido textual del artículo 197 de la L. R. J. S., conclusión a la que puede llegarse por las siguientes razones:

El tenor literal del artículo 197 de la L. R. J. S. no establece que en el escrito de impugnación del recurso pueda solicitarse la revocación de la sentencia impugnada y por todos es sabido que las normas deberán interpretarse según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas (art. 3, 1 del Código Civil).

Los artículos 202 y 203 de la L. R. J. S. regulan los efectos de la estimación total o parcial del recurso, pero no los efectos de la impugnación del mismo y de los que no puede colegirse que en caso de estimación de las alegaciones proceda modificar el fallo de la sentencia recurrida.

La naturaleza del escrito de impugnación de recurso está destinada a impugnar el recurso de suplicación pero no la sentencia recurrida, pues la única forma de impugnar la sentencia es mediante el recurso de suplicación.

También hay que considerar que de admitirse que la impugnación del recurso pueda alcanzar la revocación de la sentencia impugnada de contrario, podría darse la paradoja de que si el recurrente es el trabajador y el recurrido el empresario éste podría pedir la revocación de la sentencia, sin necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 229 y 230 de la L. R. J. S., relativos a la consignación y depósitos necesarios para recurrir, por quien fue condenado al pago de una cantidad, con lo que se frustraría la finalidad perseguida por dichos preceptos de evitar recursos dilatorios y garantizar el pago de una eventual condena futura.

Por ello, debemos concluir estos comentarios calificando la sentencia como acertada y clarificadora y que, sin duda alguna, en lo sucesivo redundará en beneficios de mayores garantías y seguridad jurídica, tanto en la impugnación del recurso de suplicación, como en las resoluciones judiciales que se dicten resolviendo dichos recursos, evitando así sentencias contradictorias e injustas sobre el tema.

